

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: ERMAN EUGENIO MUÑOZ
DEMANDADO: GUARDIANES CÍA. LÍDER EN SEGURIDAD LTDA.
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2014-00200-01
ASUNTO: Apelación sentencia No. 408 de mayo 30 de 2017
ORIGEN: Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
TEMAS: Indemnización por despido injusto
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por las Magistradas CAROLINA MONTOYA LONDOÑO Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, dado el permiso legalmente conferido a FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la parte demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA** contra la Sentencia No. 408 del 30 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ERMAN EUGENIO MUÑOZ** contra **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA**, con radicado No. **76001-31-05-014-2014-00200-01**.

SENTENCIA No. 168

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se declare que entre él y la demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 29 de mayo de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2013; consecuentemente se condene a la demandada por las siguientes cuantías y conceptos: \$900.000 por cesantías, \$99.600 como intereses de cesantías del período 01 de enero de 2013 a 30 de noviembre de 2013, \$675.000 como vacaciones del 29 de mayo

¹ 1-9

de 2012 al 28 de mayo de 2013, \$7300.000 por indemnización por despido injusto, \$2.700.000 como indemnización moratoria por no pago de cesantías, 4.500.000 como sanción moratoria, más los intereses establecidos en el artículo 65 del CST, reliquidación de horas extras desde el inicio de la relación, las costas y agencias en derecho, extra y ultra petita.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, desde el 29 de mayo de 2002, en el cargo de guarda de seguridad, en horario de doce horas en diferentes turnos, con un salario de \$900.000. Indica que el 28 de noviembre de 2013 la empresa le comunicó la terminación de su contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa. Informa que la compañía no le ha cancelado las prestaciones sociales ni las vacaciones del 29 de mayo de 2012 al 30 de noviembre de 2013.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA.² Se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas, explicando que canceló al demandante a su satisfacción y sin reclamo alguno por parte de éste, durante la vigencia y a la terminación del contrato de trabajo celebrado, la totalidad de los derechos laborales causados legalmente en su favor. Alega que el contrato que suscribió con el trabajador fue en la modalidad de término fijo inferior a un año habiendo culminado la vinculación laboral por decisión unilateral de la accionada por un error de la compañía de envío masivo de cartas, del cual se le informó personal y verbalmente al demandante antes de la finalización del vínculo, pero que él hizo caso omiso y abandonó el puesto del trabajo, cancelándose posteriormente su contrato por abandono de puesto por lo que no le asiste derecho a la indemnización pretendida por despido injusto. Propuso las excepciones de pago de los derechos legalmente causados, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio, a cargo de la demandada, falta de título y de causa en el demandante, compensación y prescripción,

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² F 49-55 y 149-151 Archivo 01 ED

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 408 de mayo 30 de 2017, resolvió

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a las sanciones por falta de pago, y con respecto al pago y reliquidación de horas extras.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor ERMAN EUGENIO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.631.709 como empleado y la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido comprendido entre el 01 de junio de 2002 al 30 de noviembre del año 2013, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, a pagar en favor del señor ERMAN EUGENIO MUÑOZ una vez ejecutoriada esta providencia las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

*intereses de cesantías \$83.682
vacaciones \$571620.*

CUARTO: CONDENAR a la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, a pagar en favor del señor ERMAN EUGENIO MUÑOZ una vez ejecutoriada esta providencia la suma de \$6.339.512 por indemnización por despido injusto.

QUINTO: ABSOLVER a la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor ERMAN EUGENIO MUÑOZ tal y como se dijo en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de \$737.717 a favor de la actora.”

Para respaldar su decisión, el a quo señaló, en síntesis, previa mención del principio de la carga de la prueba, los elementos del contrato de trabajo y la modalidad de término fijo, que el contrato de trabajo que unió a las partes de acuerdo con la carta de terminación del mismo y lo dicho por la demandada en la contestación de la demanda, había culminado sin una justa causa y que por ello el actor tenía derecho al pago de la indemnización por despido injusto

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA apeló la sentencia manifestando que, el contrato que unió a las partes no fue a término indefinido, sino de obra o labor tal como se encuentra documentalmente probado en el proceso, indicando que en el mismo se pactaron en la cláusula séptima y octava las formas de terminación del contrato, y que ésta sería cuando finalizara precisamente dicha obra o labor,

y en el caso del demandante, quedó demostrado de las pruebas obrantes en la demanda que su contrato finalizó en el momento que se terminó el convenio con el cliente Fiscalía General de la Nación, por lo que en ese sentido solicita se revoque la condena por indemnización moratoria.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: **(i)** si se debe revocar la condena por despido injusto establecida en cabeza de la demandada, en virtud que el contrato que unió a las partes fue de obra o labor contratada y no a término indefinido como lo concluyó el a quo, luego en ese sentido la terminación del contrato se debió a la finalización de esa obra o labor.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la alzada no constituye materia de debate que entre las partes en litigio se suscribió un contrato de trabajo desde el 29 de mayo de 2002 al 28 de noviembre de 2013, la discusión surge en cuanto a la modalidad del contrato de trabajo que se pactó, pues aduce el recurrente que de las pruebas aportadas al proceso quedó demostrado que la contratación laboral estaba determinada por la obra o labor y por tanto nunca fue de duración indefinida como lo estableció el a quo.

Al respecto se tiene que obra a folio 15 a 18 del expediente *contrato individual de trabajo a término fijo determinado por la labor contratada (por turnos)*, dicho contrato tiene fecha de suscripción 31 de mayo de 2002.

En el mismo convenio se consignó en la cláusula quinta “*DURACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la labor contratada, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del contrato.*”

En el interrogatorio de parte la representante legal de la demandada, señora Leydy Johana Coy Rojas, informó que la modalidad del contrato era de obra o labor y en ese mismo sentido rindió testimonio el señor BERNER ARARAT CHOCO en su calidad de supervisor de la compañía demandada.

Por lo que hasta aquí, se podría concluir de los elementos de juicio relacionados que, efectivamente la naturaleza del contrato fue el de labor u obra contratada, si no fuera porque, llama la atención que el contrato inició el 31 de mayo de 2002 y que el cargo que siempre desempeñó el actor fue el de guarda de seguridad, es decir que para cuando fue terminado el contrato de trabajo-28 de noviembre de 2013- éste había permanecido al servicio de la empresa por espacio de 10 años, cinco meses y 28 días, surgiendo para este juzgador plural el siguiente interrogante ¿la obra o labor objeto del contrato se extendió por tanto tiempo? ¿Cuál era esa obra o labor?

Los anteriores cuestionamientos resultan relevantes, pues no debe olvidarse que, si bien es cierto, el artículo 45 del CST regula como una de las modalidades del contrato de trabajo por su duración el de obra o labor contratada, no obstante, tampoco puede perderse de vista el desarrollo jurisprudencial que a su alrededor tiene establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a efectos de que se pueda establecer de que esa fue verdaderamente la forma contractual pactada.

En efecto, tiene determinado el tribunal supremo de la jurisdicción ordinaria laboral que, cuando el contrato se pacta por duración de la obra no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600- 2018, reiterada en CSJ SL4936-2021).

De cara de nuevo al contrato de trabajo firmado entre las partes, se itera el 31 de mayo de 2002 denominado “*TÉRMINO FIJO DETERMINADO POR LA LABOR CONTRATADA (POR TURNOS)*” y la cláusula quinta del mismo “*DURACION DEL CONTRATO: El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la labor contratada, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del contrato*”, de dicho documento no se logra establecer que el contrato de trabajo se convino por la duración de la labor contratada, más allá del nombre que aquí se indica, vale decir no emerge de la cláusula analizada, ni de las demás convenidas, con claridad, y especificidad la obra o labor para la que fuera contratado el señor ERMAN EUGENIO MUÑOZ, pues aun cuando en la cláusula séptima y adicional del convenio se hace referencia a un “tercero, usuarios del servicio o cliente”, de los que sea de paso decir ni siquiera se menciona su nombre, dicha consignación no permite establecer sin lugar a equívoco el elemento temporalidad que caracteriza al contrato de obra o labor y que no se cumplió en el presente proceso, pues se aprecia una sola contratación desde el año 2002 que estuvo vigente hasta el año 2013, resultando claro que el actor desde su contratación prestó sus servicios de guarda de seguridad a diferentes clientes de la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA, sin que el cambio de puesto de trabajo de una empresa a otra, conllevara la necesaria terminación del contrato.

Lo anterior, se extrae del testimonio del señor JUAN CARLOS QUINTERO DELGADO, testigo que manifestó haber conocido al demandante desde hace diez años, por haber laborado con él al servicio de la empresa demandada en varios puestos de trabajo, para mayor ilustración dijo el declarante “*diez años, lo distinguí en los puestos que estuvimos*” su cargo era de guarda de seguridad” “*estuvimos en varios puestos Sena de Salomia, Odena, una empresa que se llama Titan en Jumbo, hicimos unos turnos en Fiscalía y en las Olímpicas*”.

De otro lado debe destacarse, que aun cuando la empresa en su recurso de apelación quiere dar a entender que justamente la labor u obra que desempeñaba el actor estaba determinada por el contrato de prestación de servicios que tuvo la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA con el cliente FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, lo cierto es que esto no se extrae del único contrato de trabajo firmado con el demandante el 31 de mayo de 2002, más aún cuando en la carta de

terminación se hace alusión a que el contrato que se tenía por dicha empresa con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION es el 063 de 2011, es decir el actor ya llevaba prestando servicio a GUARDIANES alrededor de nueve años, por lo que no puede la empresa demandada pretender condicionar el contrato de trabajo que celebró con el trabajador a un contrato de prestación de servicios que ni siquiera existía para el momento de la génesis del contrato.

Ahora, si en gracia de discusión, se tuviera que la razón de la culminación del contrato estaba determinada por la pérdida de la licitación del contrato que tenía GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA con el cliente FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, esto en nada cambiaría las cosas por haber informado la misma representante legal de la empresa demandada que el contrato con la entidad pública terminó el 03 de marzo de 2014, vale decir posterior a la terminación del contrato de trabajo del actor que fue el 30 de noviembre de 2013.

Colofón de todo lo anterior, esta Sala en respuesta al problema jurídico no encuentra determinada la obra o labor contratada que dice la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA fue el objeto del vínculo que sostuvo con el señor ERMAN EUGENIO MUÑOZ, por lo que habrá de tenerse este como un contrato a término indefinido, tal como lo concluyó el juez de instancia y conforme lo determina la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Del mismo modo, y por sustracción de materia se tiene como bien establecida la condena por despido injusto a la demandada, como quiera que esta fue apelada solo en la medida de que se estableciera que el contrato no había sido a término indefinido, la cual es la que corresponde atendiendo las resultas de la alzada.

Costas en esta instancia a la parte demandada en un SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 408 de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a la parte demandada en un SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Uso de Permiso
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO